Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 14 de Octubre del 2022
HORA: 9:53:16 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; william franco zuluaga, con el radicado; 201700160, correo electrónico registrado; wfranco139@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICIONCONTRAAUTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221014095317-RJC-5973

WILLIAM FRANCO ZULUAGA
Abogado
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FRANCOS
Asesorias Organizacionales

Manizales, octubre 13 de 2.022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

ATT. DR. JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO – JUEZ

ATT. DRA. ANGELA IVONNE GONZALEZ LONDOÑO

Enlace judicial: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/noaccess.php

e. s. d.

REFERENCIA:	**17-001-31-03-002-2017-00160-00**
DEMANDANTE :	**ELIAZAR GALLEGO MORALES**
DEMANDADA:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
ASUNTO :	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 645-2022**

Se dirige a ustedes respetuosamente WILLIAM FRANCO ZULUAGA , identificado como aparece al pie de mi firma, con correo para notificaciones: francosasesorias@gmail.com y wfranco139@yahoo.com.

Por este escrito presento ante ustedes recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación sobre el auto de la referencia en el cual se decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo contra la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Las razones del recuso son las siguientes.

1. En el inciso tercero de las consideraciones del despacho se puede leer :

   "*Así las cosas, revisada la correspondiente demanda y contrastada con la petición elevada por la parte que se pretende ejecutar, de no librar mandamiento de pago por pago del acuerdo conciliatorio con el demandante*…"

   En este punto hay una errada interpretación del despacho, de la cual desconozco si proviene de datos entregados por la demandada, pero la realidad es que no hubo acuerdo conciliatorio con la mencionada empresa aquí demandada.

   Continuando el inciso tercero transcribe un aparte de la sentencia 173 del 13 de Diciembre de 2.019, en la que se le advierte a la empresa MAPFRE que las cantidades generaran intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia financiera. "advirtiendo a continuación, "*tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera*…".

2. Los documentos fueron entregados en su totalidad a la empresa MAPFRE y esa empresa envió de manera anticipada, como es la costumbre de las aseguradoras, los siguientes documentos:
   Recibo de Caja
   Conocimiento del Cliente
   Acuerdo de indemnización
   Formulario de Conocimiento del cliente.

En la empresa MAPFRE los documentos de fecha Junio 23 de 2.015 ya reposaban, guardando el sueño de los justos.

Lo que MAPFRE exigió fue documentos de finiquito de la deuda, sin haberla pagado, los que fueron enviados en Febrero , tal y como lo mención el auto.

Por ello , en aras de la buena fe , no se pide el pago de Intereses desde Junio de 2.015, lo cual se podría hacer.

Se pide el pago de intereses moratorios desde que se entregaron a MAPFRE los documentos citados en este punto, los que se entregaron y recibieron en FEBRERO DE 2.022, de ahí que se pidan los intereses de MORA desde MARZO 1 DE 2.022, y hasta el pago del capital insoluto.

3. Es cierto que la empresa MAPFRE pagó la suma de capital contenida en los recibos que envió , pero el despacho no hace análisis de las fechas.

   En febrero se entregaron los documentos que de manera anticipada , e ilegal, exigen las compañías de seguros.

   En el día 8 de Agosto de 2.022 se radicó la demanda contra la empresa MAPFRE para obtener el pago que adeudaba. Correspondiéndole el radicado 66001-40 03 006 2022 00690 00 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

   La empresa MAPFRE fue notificada por nosotros sobre la presentación de la demanda, y en razón a la buena fe procesal no se embargaron cuentas de MAPFRE.

   La empresa MAPFRE una vez conoció la demanda realizó el pago del capital insoluto el día 18 de Agosto de 2.022 QUEDANDO en deuda por los intereses moratorios causados y reconocidos por la sentencia 173 de Diciembre 13 de 2.019. Pero este pago se convierte en un abono a la deuda,

que por supuesto debíamos avisar como tal, y la empresa MAPFRE también debería informarlo como un abono no como un pago total , pues los intereses reclamados en la demanda no quedaron satisfechos.

4. De acuerdo a la interpretación del despacho, con la solicitud de MAPFRE , esa empresa pagó bien y se declara a paz y salvo, pues no tiene que reconocer el interés moratorio que si reconoció el superior en sentencia de Diciembre 13 de 2.019.

   Es importante anotar que se demandó en agosto, porque ya no había más paciencia, para atender los injustificados retrasos y las evasivas de la empresa para cumplir su responsabilidad.
   Obrar en obedecimiento al auto aquí atacado es premiar la conducta dilatoria y perjudicial que para el señor ELIAZAR desplegó la empresa MAPFRE

CONSIDERACION:

Atendiendo a la realidad del abono a cuenta realizado por la empresa MAPFRE es necesario apreciar que si la empresa MAPFRE desea obtener una conciliación con base en los documentos de Febrero de 2.022, queda probado de manera plena que debe los intereses moratorios desde la fecha de envío de sus documentos , impuestos , pues no se debe firmar recibido por anticipado, y la fecha es Febrero de 2.022 y hasta el día 18 de Agosto de 2.022.
Intereses que se liquidaron de manera provisional con la presentación de la demanda.

PRETENSIONES:

1. Se revoque en su totalidad el auto 645 – 2022 de Octubre 11 de 2.022

2. En su lugar se libre mandamiento de pago contra la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en favor de ELIAZAR GALLEGO MORALES , bien sea por los intereses moratorios solicitados desde marzo 1 de 2.022 y hasta la fecha de pago del capital. A por la totalidad de las pretensiones de la demanda descontando el dinero abonado por la empresa MAPFRE en agosto 18 de 2.022
3. En caso de no accederse a la revocatoria del auto, solicito se conceda el recurso de apelación para ante el superior inmediato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Constitución Política de Colombia,
2. Código General del Proceso Art 321,
3. demás normas concordantes y complementarias,
4. Código Civil,
5. Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Las direcciones ya anotadas en el expediente.

PRUEBAS

1. Registro de demanda ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.
2. Remisión de la demanda a la empresa MAPFRE.

Del despacho Atentamente

WILLIAM FRANCO ZULUAGA

C.C. 10.092.948 de Pereira

TP 192039 HCSJ

Tel 3122658088

Correo: francosasesorias@gmail.com y wfranco139@yahoo.com

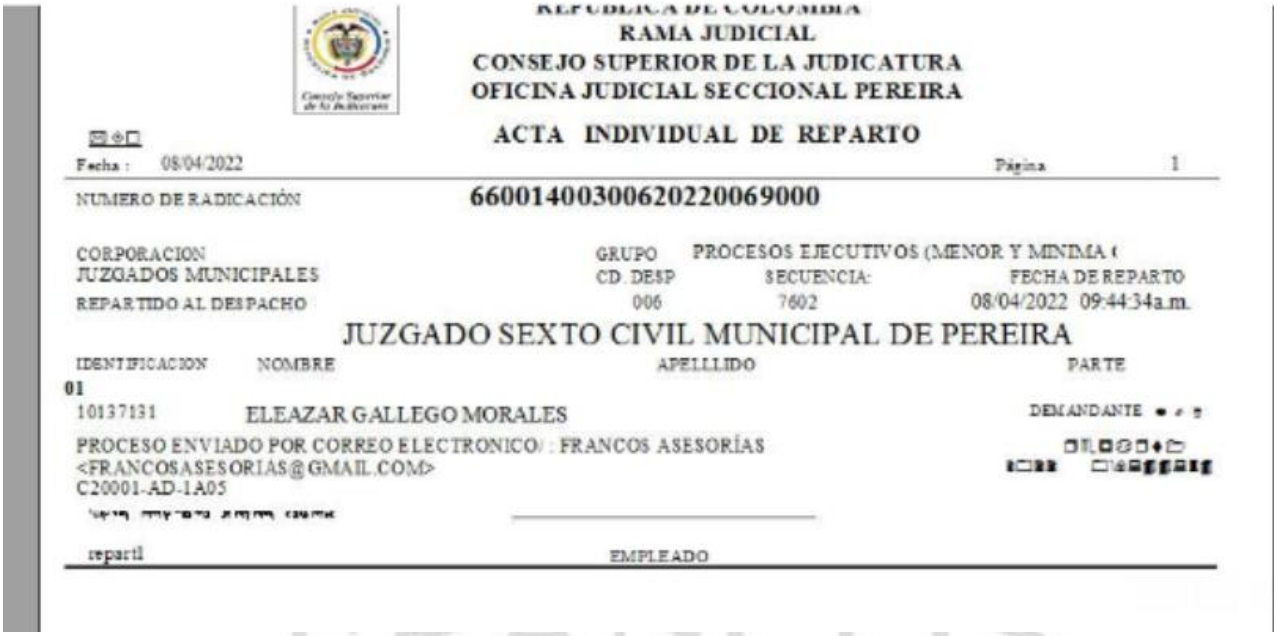

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/04/2022 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 66001400300620220069000

CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES
GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA (
REPARTIDO AL DESPACHO
CD. DESP 006
SECUENCIA: 7602
FECHA DE REPARTO 08/04/2022 09:44:34a.m.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01			
10137131	ELEAZAR GALLEGO MORALES		DEMANDANTE

PROCESO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO/ : FRANCOS ASESORÍAS <FRANCOSASESORIAS@GMAIL.COM>
C20001-AD-1A05

reparti EMPLEADO

WILLIAM FRANCO ZULUAGA
Abogado
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FRANCOS
Asesorias Organizacionales

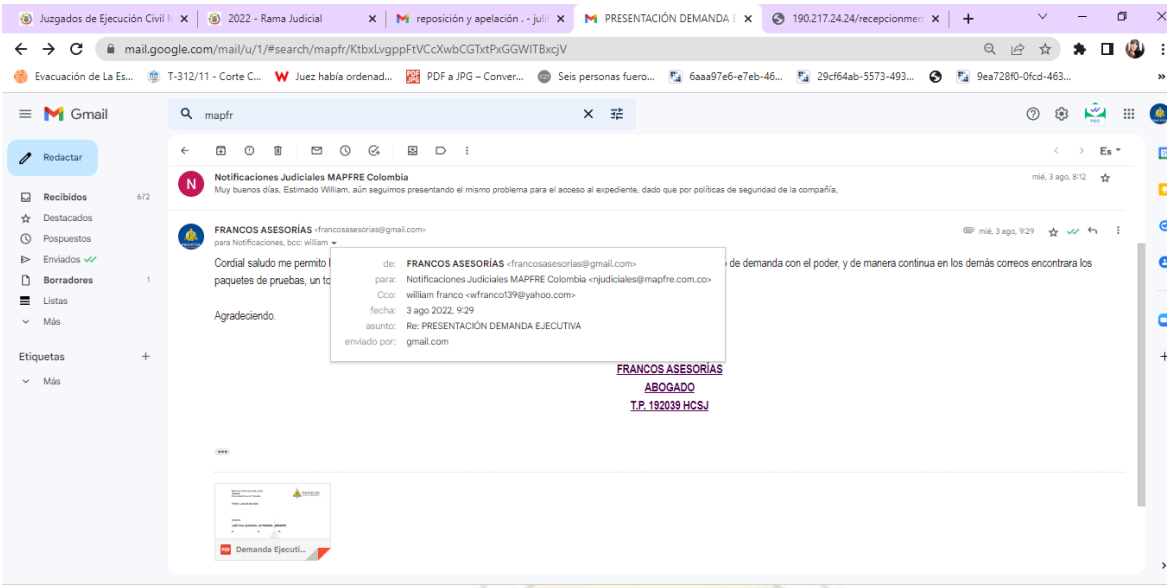

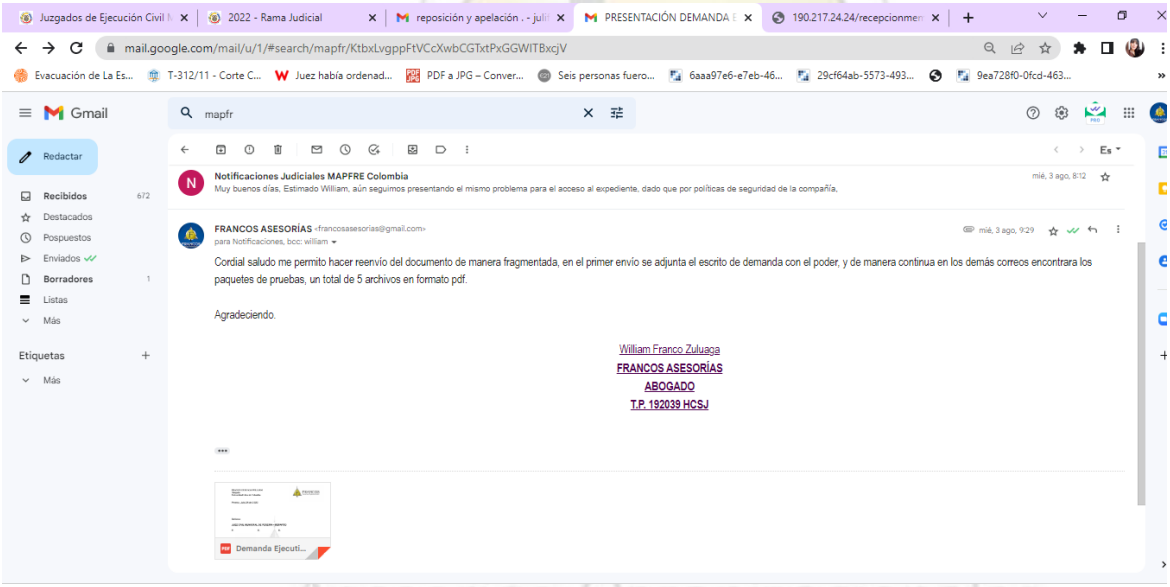

Asesorias Organizacionales

Calle 44 # 10- 23 Apto 401, Edificio Los Caobos,
Sector Maraya en la ciudad de Pereira. Tel 3122658088
Correo francosasesorias@gmail.com y wfranco139@yahoo.com